



Recurso nº 1496/2023

Resolución nº 1607/2023

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de diciembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. José Luis López Rey Cepeda en representación de SERCAMAN 1, S.L., contra el acta 19/2023 en la licitación convocada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública - Junta de Contratación Centralizada para contratar el “Acuerdo marco para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023)” – Lotes 1, 2, 3, y 4, expediente 2023/25, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 30 de junio de 2023, la Directora General de Racionalización y Centralización de la Contratación aprobó el expediente de contratación relativo al Acuerdo Marco 05/2023 para la contratación del suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres expediente 2023/25, así como los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares, disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación.

Segundo. El 2 de julio de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el anuncio de licitación del acuerdo marco y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas particulares. El plazo para la presentación de ofertas finalizaba el 26 de julio de 2023 a las 14:00 horas.

Tercero. La Comisión Permanente acuerda, en su sesión de 27 de julio de 2023, la apertura del sobre nº2 “Oferta evaluable mediante fórmulas (PROTEO)” y remitir la documentación al órgano proponente del acuerdo marco para la emisión de informe técnico.



Cuarto. La Comisión Permanente, en su sesión de 4 de octubre de 2023, acuerda hacer suyo el informe técnico de la Subdirección General de Contratación Centralizada de Tecnologías, unidad proponente del acuerdo marco, que se incorpora como Anexo I del Acta 19/2023, y proceder a la valoración y clasificación de las ofertas, en su caso, que se publicó en la PCSP el 11 de octubre de 2023.

En Dicha Acta se acuerda lo siguiente:

- Exclusión de los productos ofertados por el recurrente para el lote 3, categorías 5 y 6 y para el lote 4 categoría 9.
- Valoración de los productos ofertados en el lote 1, categorías 1, 2 y 3; en el lote 2, categorías 1 y 2; en el lote 3; categorías 1,2,3 y 4; y en el lote 4, categorías 3 y 4.

Quinto. El 3 de noviembre de 2023, la recurrente. interpone recurso especial en materia de contratación.

Sexto. En fecha de 10 de noviembre de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 17 de noviembre de 2023 se presentan alegaciones por la entidad SHARP ELECTRONICS EUROPE LIMITED, SUCURSAL EN ESPAÑA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente Tribunal es competente para conocer de este recurso de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).



Segundo. En cuanto al objeto de recurso, este se interpone contra una actuación en el marco de la licitación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado supera los 100.000€, lo que resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 44.1 de la LCSP.

En cuanto a la actuación recurrida, se identifica como tal el acta 19/2023, en la cual se documentan los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente, en su sesión de 4 de octubre de 2023. En concreto, acuerda hacer suyo el informe técnico de la Subdirección General de Contratación Centralizada de Tecnologías, unidad proponente del acuerdo marco, que se incorpora como Anexo I del Acta 19/2023, y proceder a la valoración y clasificación de las ofertas, en su caso, que se publicó en la PCSP el 11 de octubre de 2023.

En Dicha Acta se acuerda lo siguiente:

- Exclusión de los productos ofertados por el recurrente para el lote 3, categorías 5 y 6 y para el lote 4 categoría 9.
- Valoración de los productos ofertados en el lote 1, categorías 1, 2 y 3; en el lote 2, categorías 1 y 2; en el lote 3; categorías 1,2,3 y 4; y en el lote 4, categorías 3 y 4.

Dicho acuerdo establece lo siguiente en relación con la primera cuestión:

“....

II. Exclusiones

II.1.- Exclusiones de producto:

De conformidad con lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el pliego de prescripciones técnicas, con el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y con los artículos 139 y 151.2 b) de la LCSAP, la Comisión Permanente acuerda la exclusión de los siguientes productos, con base a los siguientes motivos:



- **(15) SERCAMAN 1, S.L. (NIF B45243474)**

LOTE	CATEGORÍA	PRODUCTO	MOTIVACIÓN
3	5	MARCA: KONICA-MINOLTA MODELO: BIXHUB850I	El producto no cumple el requisito de capacidad de producción anual.
	6	MARCA: KONICA-MINOLTA MODELO: BIXHUB850I	El producto no cumple el requisito de capacidad de producción anual.
4	9	MARCA: KONICA-MINOLTA MODELO: DK-516X	El producto no cumple el requisito de capacidad de producción anual.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 13 del PACP, se acuerda la exclusión de los anteriores productos al no cumplir los valores mínimos fijados en el PPT”

En relación con el primero de los acuerdos, el acuerdo de exclusión, no cabe duda de que es un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, recurrible al amparo del artículo 44,2 b) de la LCSP.”

No sucede lo mismo en relación con el segundo grupo de ellos.

En el acta se recogen los siguientes acuerdos:

LOTE 1: EQUIPOS DE IMPRESIÓN Y MULTIFUNCIONALES DE OFICINA B/N

L1.- CATEGORÍA 1: IMPRESORA PERSONAL B/N

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓ N TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA-MINOLTA	BIZHUB 4000I	50,77	15

L1.- CATEGORÍA 2: IMPRESORA GRUPO DE TRABAJO B/N

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓ N TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA-MINOLTA	BIZHUB 4700I	48,85	13



L1.- CATEGORÍA 3: EQUIPO MULTIFUNCIONAL DE OFICINA B/N

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓ N TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA-MINOLTA	BIZHUB5020I	49,39	14

LOTE 2: EQUIPOS DE IMPRESIÓN Y MULTIFUNCIONALES DE OFICINA COLOR

L2.- CATEGORÍA 1: IMPRESORA PERSONAL COLOR

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓ N TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA MINOLTA	BIZHUBC4000I	55,87	11

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por: (1) CANON ESPAÑA S.A.U.; (2) BECHTLE DIRECT, S.L.U.

L2.- CATEGORÍA 2: EQUIPO MULTIFUNCIONAL DE OFICINA COLOR

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓ N TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA MINOLTA	BIZHUBC3350I	61,69	(4)

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por: (1) CANON ESPAÑA S.A.U.; (2) SOLITIUM S.L.; (3) BECHTLE DIRECT, S.L.U.; (4) KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A.

LOTE 3: EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN B/N

L3.- CATEGORÍA 1: EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN B/N DE GAMA BÁSICA EN RÉGIMEN DE ADQUISICIÓN

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓ N TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA MINOLTA	BIZHUB360I	78,71	(1)

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo



que el presentado por: (1) KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A.; (2) REPRISE DE CRILCSA S.A.; (3) SOLITIUM S.L.; (4) CANON ESPAÑA S.A.U.

L3.- CATEGORÍA 2: EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN B/N DE GAMA BÁSICA EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓN TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA MINOLTA	BIZHUB360I	75,20	(1)

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por: (1) KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTION SPAIN S.A.; (2) CANON ESPAÑA S.A.U.

L3.- CATEGORÍA 3: EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN B/N DE GAMA MEDIA EN RÉGIMEN DE ADQUISICIÓN

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓN TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA MINOLTA	BIZHUB650I	62,64	(2)

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por: (1) SOLITIUM S.L.; (2) KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A.; (3) CANON ESPAÑA S.A.U.

L3.- CATEGORÍA 4: EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN B/N DE GAMA MEDIA EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓN TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA MINOLTA	BIZHUB650I	64,45	(1)

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por: (1) KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A.; (2) CANON ESPAÑA S.A.U.



L4.- CATEGORÍA 3: EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN COLOR DE GAMA MEDIA EN RÉGIMEN DE ADQUISICIÓN

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓN TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA MINOLTA	BIZHUBC550I	69,15	(3)

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por: (1) CANON ESPAÑA S.A.U.; (2) SOLITIUM S.L.; (3) ; KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A. (4) GENERAL MACHINES TECHNOLOGY.

L4.- CATEGORÍA 4: EQUIPOS MULTIFUNCIONALES DE PRODUCCIÓN COLOR DE GAMA MEDIA EN RÉGIMEN DE ARRENDAMIENTO

Nº	EMPRESA	MARCA	MODELO	PUNTUACIÓN TOTAL	ORDEN CLASIF.
15	SERCAMAN 1, S.L.	KONICA MINOLTA	BIZHUBC550I	62,73	(2)

Según la cláusula 13 del PCAP, en caso de existir productos principales idénticos (marca y modelo) presentados por distintos licitadores, sólo se propondrá para la adjudicación el que tenga menor precio. Producto de igual marca y modelo que el presentado por: (1) CANON ESPAÑA S.A.U.; (2) KONICA MINOLTA BUSINESS SOLUTIONS SPAIN S.A.; (3) UTE SAVE4PRINT-UFP ESPAÑA

Nos encontramos ante un acuerdo de valoración y clasificación de las ofertas, que no excluye al licitador, limitándose a no proponer la adjudicación a su favor.

Siendo ello así, esto es, que el producto de la recurrente es clasificado, no es excluido, si bien la adjudicación no se propone a su favor, nos encontramos ante un acto no susceptible de recurso con base en lo señalado en los artículos 44.2 b) y 55 c) ambos de la LCSP.

Ambos artículos solo contemplan el recurso contra actos de trámite cualificados, es decir, aquellos que resuelven el fondo del asunto directa o indirectamente, ponen fin al procedimiento o causan indefensión o perjuicios irreparables.

Este acuerdo que ahora se impugna no reúnen las características señaladas, como sí lo haría un acuerdo de exclusión.

En apoyo de la afirmación anterior, debemos recordar el criterio tradicional, reforzado mediante el Acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha 17 de marzo de 2022, en el que recordábamos que los actos de valoración y clasificación de ofertas no podían ser



considerados actos de trámite cualificados, por no reunir los requisitos exigidos al efecto en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

Igualmente, la propuesta de adjudicación tampoco reúne los requisitos para ello, como reiteradamente hemos señalado, entre otras, en nuestra Resolución nº 1380/2023, con cita de otras anteriores, en la cual señalábamos:

Este Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que la propuesta de adjudicación no constituye un acto de trámite cualificado ya que no pone fin al procedimiento, decide sobre el fondo del asunto ni genera perjuicio irreparable o produce indefensión, al poder separarse, el órgano de contratación, motivadamente de dicho acto de adjudicación y los defectos se pueden hacer valer contra el acto definitivo que es la adjudicación.

En efecto, en nuestra reciente Resolución nº 1152/2023 hemos señalado, con cita de otras anteriores que:

“Ahora bien, el acto expresamente impugnado, la propuesta de adjudicación, no es susceptible de impugnación al no ser un acto de trámite cualificado con arreglo al artículo 44.2.b) LCSP. El artículo 44.2.b) LCSP, dice que podrán ser objeto del recurso “Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Sin embargo, en numerosas resoluciones ha declarado este Tribunal que las propuestas de adjudicación de la Mesa de Contratación no son un acto de trámite cualificado en el sentido del precepto transcrito. Entre otras muchas, cabe citar la Resolución 404/2016, de 20 de mayo, citada en la Resolución 586/2023, de 18 de mayo de 2023, en la que, refiriéndonos específicamente a la propuesta de adjudicación, dijimos:

“...aun cuando el acto recurrido pudiera en ocasiones determinar el contenido del acuerdo de adjudicación, porque éste asuma la valoración y propuesta que en dicho acto se



proponga, faltan los requisitos necesarios para que este acuerdo pueda ser calificado como acto de trámite cualificado, pues no impide que el acuerdo de adjudicación se separe de la propuesta, ni impide la continuación del procedimiento, ni excluye la posibilidad de recurrir, por los mismos motivos, el acuerdo de adjudicación que posteriormente se dicte”.

En el mismo sentido, la Resolución 574/2023, de 4 de mayo, en la que decíamos: “Conviene recordar aquí que, conforme al artículo 157.6 de la LCSP:

“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”

De ello resulta con toda evidencia que la propuesta de adjudicación no es un acto de trámite cualificado. En la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de la misma motivadamente no puede calificarse como un acto que ponga fin al procedimiento, ni tampoco decide directa o indirectamente sobre el fondo. Asimismo, no es un acto que se puedan invocar por los licitadores, ni produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos. Y, en definitiva, no produce indefensión, por cuanto las alegaciones frente a los eventuales vicios pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, esto es, el acuerdo del órgano de contratación en el que, partiendo de la propuesta de la mesa, se acuerde de manera efectiva acerca de la adjudicación del contrato.”

Atendido lo anterior, procede inadmitir el recurso con relación a este segundo acuerdo con base en lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP. Ello ha de entenderse, como acertadamente señala el órgano de contratación en su informe al recurso, sin perjuicio del recurso que en su día pueda interponerse contra la adjudicación.

Esta Resolución continuará analizando el resto de presupuestos formales, así como el fondo del recurso con relación al acto susceptible de ser recurrido, esto es, el que acuerda la exclusión de los productos ofertados por el recurrente para el lote 3, categorías 5 y 6 y para el lote 4 categoría 9.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.



Cuarto. El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso contra los acuerdos de exclusión de sus ofertas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. En relación con la parte del recurso admitida, alega el recurrente que procede la necesaria anulación de las exclusiones de productos, puesto que los productos ofertados son elementos de finalización de la configuración de los equipos de impresión multifuncionales y cumplen con los requisitos técnicos de capacidad de producción anual exigido en los pliegos.

En relación con la primera cuestión, considera que los documentos rectores de la licitación ni definen ni detallan qué debe entenderse por elemento de finalización, dejándolo abierto a libre discreción de quien lo interprete. Por ello, no cabe que la Administración lleve a cabo dicha interpretación.

En relación con la segunda, considera que existe un error material en la confección y emisión del informe de valoración al únicamente valorar la producción mensual recomendada, no la máxima que constaba.

Sexto. Por su parte, el Órgano de Contratación considera en relación con los productos excluidos por no ser elementos de finalización, no pueden admitirse en la oferta al estar fuera del objeto del contrato considerando que el concepto de elementos de finalización es un término suficientemente precisado al ser utilizado en el tráfico común de este tipo de suministros y con un sentido inequívoco.

En relación con la exclusión de los equipos que no cumplían con los requisitos de capacidad de producción anual considera que del resultado del análisis de la proposición se deduce claramente que la propia mercantil manifestó que la capacidad era inferior a la requerida en los pliegos y que no pueden ser tenidas en cuenta las alegaciones de la mercantil ni la información que aporta referida a una ficha de producto que no aportó con la presentación de su oferta.

Séptimo. Por su parte, en cuanto a la parte admitida del recurso, SHARP argumenta que los productos ofertados y excluidos no eran elementos finalizadores, y que en preguntas y respuestas, en la plataforma, se aclaró la cuestión de qué eran los elementos finalizadores, siendo esto vinculante para el Órgano de Contratación de acuerdo con la doctrina de este



Tribunal expresada en resoluciones como la 207/2017, no siendo posible aceptar la interpretación que hace el recurrente.

Por su parte, en relación con la exclusión debido a que el producto no cumple el requisito de capacidad de producción anual, considera que la carga probatoria incumbe al recurrente y que no ha sido acreditado.

Octavo. Planteado el debate en los términos expuestos, comenzaremos analizando la exclusión de los productos ofertados por el recurrente en el Lote 3, categorías 5 y 6.

El informe al recurso especial sostiene que con base en la documentación aportada con la oferta, el producto no alcanzaba la “capacidad anual de producción” exigida como mínimo en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que era de 800.000 páginas (pág.11 del PPT). En concreto, la capacidad anual de producción que figura en la oferta remitida a este Tribunal es de 300.000, sin matiz ni mención alguno.

Por otra parte, en su informe el órgano de contratación señala que *La oferta en el apartado URL desde la que se accede a la ficha técnica del producto incorporó una dirección electrónica que lleva a una página que daba un error.*

La recurrente aporta en sede de recurso la ficha técnica del producto ofertado. Con base en ella, su capacidad máxima mensual sería de 215.000 páginas, lo que anualmente ascendería a la cifra de 2.580.000, muy por encima de lo exigido en el PPT.

El órgano de contratación en su informe, sostiene que el PPT se refiere a la capacidad normal y no al máximo recomendado.

Para resolver la controversia debemos comenzar señalando que los pliegos no imponen al licitador aportar una documentación concreta relativa a la oferta, más allá de cumplimentar el modelo “Proteo”.

Por otra parte, la cláusula 12.3 del PCAP señala:

En el caso de que cualquiera de los documentos de una oferta no pueda visualizarse correctamente, se permitirá que, en un plazo máximo de 24 horas desde que se le notifique dicha circunstancia, el licitador presente en formato digital, el documento incluido en el fichero erróneo. El documento presentado posteriormente no podrá sufrir ninguna modificación respecto al original incluido en la oferta. Si el órgano de contratación



comprueba que el documento ha sufrido modificaciones, la oferta del licitador no será tomada en cuenta.

En el caso que nos ocupa, el recurrente cumplimentó los datos de su oferta en proteo, incluyendo la capacidad máxima anual, recomendada. La diferencia con la potencial máxima podría haberse detectado accediendo a la ficha técnica y ante la imposibilidad, concediendo un plazo para su subsanación y aportación conforme dispone el PCAP.

No habiéndolo hecho así, el recurrente aporta con su recurso un documento en prueba del hecho controvertido que ha determinado la exclusión del producto ofertado.

Planteado el debate en estos términos debemos dar la razón al órgano de contratación.

Los Pliegos son la ley del contrato y vinculan a los licitadores y al órgano de contratación. En concreto el Anexo IV del PCAP 2, apartado d) establece para los lotes 3, 4 y 5 la precisión de la característica a incorporar en la oferta con la referencia *“Volumen recomendado producción anual”*.

Atendido lo anterior, ha de desestimarse el motivo del recurso, porque la capacidad a tener en cuenta y que debe superar el mínimo señalado en el Pliego es la “recomendada”, no la máxima de producción y la capacidad recomendada por el recurrente en su oferta es inferior a la exigida en el Pliego.

Noveno. En relación con la exclusión de los productos ofertados por el recurrente en el Lote 4, categoría 9, en el que el producto es MARCA: KONICA MINOLTA MODELO DK-516x, el recurrente oferta una mesa pedestal con espacio de almacenamiento.

Tratándose de una licitación para la adquisición de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres, parece evidente que el mismo no incluye mobiliario.

Ciertamente, a lo largo del pliego se utiliza la expresión “finalizadores” en varias cláusulas. A modo de ejemplo en la cláusula 13.1, para delimitar la aplicación de los criterios de adjudicación, se señala:

Se seleccionarán todas las ofertas de las empresas licitadoras de un lote que contengan al menos un producto principal acompañadas del coste de consumibles en B/N y/o color, así como los elementos finalizadores de oferta opcional que resulten de aplicación a los productos principales que resulten seleccionados.



O en la cláusula 31.2, donde se dice con relación a la adjudicación de los contratos basados que:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 221.4.a.) de la LCSP, en esta segunda licitación las empresas sólo podrán incluir productos principales adjudicados, o bien modificados, con anterioridad a la fecha de solicitud de ofertas y los elementos finalizadores o adicionales que demanden los organismos para estos equipos principales adjudicados. Podrán incluirse asimismo los consumibles necesarios para los equipos que se vayan a adquirir o arrendar. La DGRCC no aceptará propuestas de adjudicación que incluyan productos principales cuya modificación se haya formalizado con posterioridad a la fecha de invitación.

Dichas cláusulas no contienen una enumeración de cuáles pueden ser considerados elementos finalizadores pero ello no puede conducir al absurdo de considerar como tal un elemento con naturaleza diversa y entidad propia suficiente como para ser objeto de una licitación separada. La recurrente pretende considerar una mesa, que por definición es mobiliario, con el producto licitado.

Por otra parte, el PPT al referirse a los elementos de finalización, sí dice que:

Se podrán ofertar un máximo de 5 elementos de finalización por lote, indicando la categoría o categorías de elementos principales que pueden utilizar cada elemento de finalización.

En caso de ofertarse elementos de finalización, uno de ellos deberá ser un grapador.

Dicha exigencia de número y ejemplo que desde luego el recurrente no cumple, sirven de ejemplo ilustrativo de qué elementos similares a una grapadora pueden considerarse incluidos en la categoría; dentro de los cuales, sin duda, no figura una mesa pedestal.

Siendo ello así, coincidimos con la interpretación dada por el órgano de contratación y consideramos que el incumplimiento es claro y expreso (requisitos exigidos por este Tribunal para la exclusión, vid Resolución nº 1491/2023), siendo por ello susceptible de determinar la exclusión del producto ofertado por la recurrente en la categoría 9 al lote 2. Procede por tanto, desestimar este motivo de recurso.

Como consecuencia de lo anterior, procede la desestimación de este motivo del recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. José Luis López Rey Cepeda en representación de SERCAMAN 1, S.L., contra los acuerdos de valoración de los productos ofertados en el lote 1, categorías 1, 2 y 3; en el lote 2, categorías 1 y 2; en el lote 3, categorías 1, 2, 3 y 4; y en el lote 4, categorías 3 y 4 documentados en el acta 19/2023 correspondiente a la licitación convocada por el Ministerio de Hacienda y Función Pública-Junta de Contratación Centralizada para contratar “*Acuerdo marco para el suministro de impresoras, equipos multifuncionales y escáneres (AM 05/2023)*”.

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por el recurrente en el lote 4, categoría 9.

Tercero. Desestimar el recurso interpuesto contra el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por el recurrente en el lote 3, categorías 5 y 6.

Cuarto. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación en los lotes afectados, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Quinto. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES